



Roj: **SAP SE 705/2003 - ECLI: ES:APSE:2003:705**

Id Cendoj: **41091370032003100107**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Sevilla**

Sección: **3**

Fecha: **17/02/2003**

Nº de Recurso: **7230/2002**

Nº de Resolución: **8/2003**

Procedimiento: **PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO**

Ponente: **ANGEL MARQUEZ ROMERO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SEVILLA

SECCIÓN TERCERA

Rollo 7230/02 A

Juzgado Instr. 1 de Osuna

Sumario 1/2001

**SENTENCIA NUMERO 8/03**

Ilmos. Sres.

D. ÁNGEL MÁRQUEZ ROMERO

D. JOSÉ MANUEL HOLGADO MERINO

D. ROSARIO MARTIN RODRÍGUEZ

En la ciudad de Sevilla, a diecisiete de febrero de dos mil tres.

La Sección Tercera de la Audiencia Provincial, integrada por los Ilmos. Sres reseñados al margen se ha visto en juicio oral y público los autos del sumario núm. 1/2001 instruidos por el Juzgado de Instrucción núm. Uno de Osuna por delitos de asesinato en grado de tentativa y lesiones, en el que viene como acusado Jose Ángel CON D. N. I. núm. NUM000 , hijo de Felix y de Luz , nacido en Argámitas (Sevilla) el día 22 de junio de 1.942, casado, vecino de misma localidad de naturaleza, con instrucción, sin antecedentes penales, en prisión provisional por esta causa desde el día 15 de mayo de 2000, el cual ha estado representado por el Procurador D. Jaime Blasco Rodríguez.

Han sido partes acusadoras el Ministerio Fiscal y la Procuradora D<sup>a</sup>. Eva M<sup>a</sup> Mora Rodríguez en representación de Marcelina . La ponencia ha correspondido al Ilmo. Sr. Presidente de ésta Sección D. ÁNGEL MÁRQUEZ ROMERO.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El juicio oral ha tenido lugar en audiencia pública, en sesión celebrada el día 6 de febrero de 2003, habiéndose practicado las siguientes pruebas: declaración del acusado, testifical propuesta y no renunciada, pericial y documental reproducida.

Segundo.- El Ministerio Fiscal formuló conclusiones definitivas y apreció en los hechos un delito de asesinato en grado de tentativa de los artículos 138, q39.1, 16 y 62 del Código Penal y un delito de lesiones de los arts. 147 y 148. 3 del Código Penal, estimando autor al acusado, concurriendo la circunstancia agravante de reincidencia del art. 23 del CP, por lo que solicitó se le impusiera, por el delito de asesinato intentado 14 años de prisión, accesoria de privación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; y por el de lesiones, cuatro años de prisión, privación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y



costas. Asimismo interesó la prohibición de que el reo vuelva al lugar de comisión de los delitos durante cinco años conforme el art. 57 del CP. Por vía de responsabilidad civil, el procesado deberá indemnizar a Marcelina en la cantidad de 48.000 euros, y al representante legal de Silvio en la cantidad de 12.000 euros, con los intereses legales de conformidad con el art. 571 y ss de la LEC.

Tercero.- La acusación privada, en igual trámite calificó los hechos como integradores de un delito de asesinato en grado de tentativa del art. 139 1 a 3, 16 y 62 del C. Penal, y un delito de lesiones del art. 148 del C. Penal, de los que considera autor al procesado, concurriendo la agravante de parentesco del art. 23 C. P., por lo que solicitó se le impusiera, por el primer delito la pena de 15 años de prisión y por el delito de lesiones la pena de cinco años de prisión, así como prohibición de acudir o volver a su domicilio o a donde resida la víctima y su familia durante cinco años y costas incluidas las de la acusación particular. También que indemnice a Marcelina en 104.248 euros con setenta y siete céntimos (104.248,77 euros) y por daños morales en 12.000.000 euros (12.000 euros). Igualmente que indemnice a Silvio en 27.300 euros.

Cuarto.- La defensa de Jose Ángel , mostró su disconformidad con la calificación del M° Fiscal y acusación privada y solicitó la libre absolución de su patrocinado.

Quinto.- En la tramitación de esta causa se han observado las formalidades legales.

## HECHOS PROBADOS

El acusado Jose Ángel , nacido el 22 de junio de 1.949, sin antecedentes penales, sobre las veintidós horas y treinta minutos del día 14 de mayo de 2000 llegó a su casa, sita en la CALLE000 núm. NUM001 de la localidad de Argámitas, junto con su esposa Marcelina y el hijo de ambos Silvio de 14 años de edad, a los que había encontrado momentos antes.

El procesado, como hubiera estado todo el día en la romería del pueblo, salvo por la tarde en la que estuvo en su domicilio durmiendo la siesta, rada más entrar en su casa se fue a acostar, mientras su esposa iba a la cocina para preparar la cena a su hijo Silvio que está impedido por sufrir encefalopatía connatal que cursa con: epilepsia generalizada secundaria; grave retraso madurativo que provoca una cuasi desconexión con el medio y tetraparésis espástica, por lo que precisa el uso de silla de ruedas.

Una vez en el dormitorio, Jose Ángel solicitó, a voces, la presencia de su esposa con el fin de realizar el acto carnal, a lo que ella se negó por la necesidad de atender a su hijo y esperar a otro, Jesús Carlos de doce años de edad, que convivía con ellos y aún no había vuelto de la calle. El acusado insistió varias veces en su pretensión, levantándose y yendo a la cocina para convencerla, llegando a pedirle que se acostara de forma enfurecida y al no conseguir su propósito se dirigió a un cuarto trastero existente al fondo del patio de la casa donde cogió una botella con gasolina con la que entró en la cocina, y con el fin de acabar con su vida, sin importarle la proximidad de su hijo que estaba sentado en la mesa camilla situada junto al fregadero donde estaba su esposa, se acercó por la espalda a ella y la roció la gasolina por la cabeza y espalda, prendiéndole fuego, seguidamente, con un mechero u otros elemento similar.

Marcelina , envuelta en llamas, reaccionó rápidamente y salió corriendo al patio y de allí a la calle dando grandes gritos de auxilio. Una vez en la vía pública se tiró al suelo y comenzó a rodar por él hasta que fue socorrida por los vecinos que la cubrieron con una manta y se echaron sobre ella hasta conseguir apagar el fuego, mientras otros solicitaban la presencia de una ambulancia que llegó rápidamente, trasladando a Marcelina al Hospital comarcal Nuestra Señora de la Merced de Osuna, de donde fue enviada a la Unidad de quemados del Hospital Virgen del Rocío de Sevilla, dada la gravedad de las heridas sufridas que hubieran determinado su fallecimiento de no haber sido asistida con urgencia.

El acusado al prender fuego a su esposa, provocó también que saliera ardiendo la mesa camilla donde estaba su hijo Silvio sentado, que al estar impedido sufrió quemaduras sin poder salir del lugar hasta que fue sacado por un policía local y el propio acusado. Igualmente, tuvo heridas el propio procesado, siendo ambos asistidos en el Hospital comarcal de Osuna.

Durante el tiempo que estuvo Marcelina en la calle en espera de la ambulancia, el acusado permaneció en la puerta del domicilio, sin acercarse a ella ni hacer gesto alguno por auxiliarla, llegando a dirigirse en tono desafiante a las personas que estaban en el lugar, diciéndoles "que pasa, que pasa".

Marcelina sufrió quemaduras del 70% de la superficie corporal de 2° y 3° grado, correspondiendo a profundo el 40/45%, afectando tórax y espalda, cuello, hemicara izquierda y ambos miembros superiores, ambos muslos hasta el hueco popliteo, precisando para su curación tratamiento médico y quirúrgico además de numerosas asistencias facultativas, habiendo estado impedida para sus ocupaciones habituales durante 495 días de los cuales 94 días fueron de hospitalización, quedándole como secuelas consistentes en: Síndrome depresivo



postraumática; cicatrices postquemaduras en el 65-70% del cuerpo, feas inestéticas e hipertróficas, en su mayor extensión visibles en cuello, cara y roanos; limitación de la movilidad del hombro izquierdo últimos grados; limitación de la movilidad del codo izquierdo últimos grados y limitación de la movilidad del cuello en un 5-10% de su totalidad.

Silvio padeció quemaduras de primer y segundo grado en ambas rodillas, cara externa de la pierna izquierda y dorso del pie izquierdo, habiendo curado, tras precisar tratamiento médico especializado además de la primera asistencia facultativa, a los 178 días durante los cuales estuvo impedido de sus ocupaciones habituales quedándole como secuelas: Cicatriz de 12 x 10 cm en la rodilla izquierda, rojiza, retraída, que no deja crecer los vellos a su través y muy evidente; cicatriz redondeada de 3'5 cm de diámetro por debajo de la anterior, de las mismas características; varias manchas rojizas en el rombo popliteo izquierdo, la mayor de las cuales mide unos 0'5 cm de diámetro; varias manchas rojizas en la pierna izquierda, la mayor de las cuales mide 1 cm de diámetro; cicatriz muy evidente que ocupa toda la extensión de la rodilla derecha, rojiza, retraída, que no deja crecer los vellos a su través, y cicatriz de 2 cm de diámetro en el rombo popliteo derecho, rojiza, hipertrófica y que loide.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de un delito de asesinato en grado de tentativa previsto y penado en los artículos 139.1º, 16.1 y 62 del Código Penal. Dicho delito castiga al que matare a otro concurriendo algunos de los modos o circunstancias previstas en el citado art. 139 del CPenal, en este caso, alevosía, y requiere; al igual que en el caso del homicidio, un acto idóneo para causar la muerte y una intención de producirla.

Segundo.- Se ha calificado la acción agresiva como integradora de un delito de asesinato en grado de tentativa y no como lesiones consumadas, como en su informe alegó la defensa, y, por tanto, se ha apreciado la concurrencia de animo necandi y no "ánimus laedendi", en atención a las circunstancias del caso que han permitido inferir tal intencionalidad.

La jurisprudencia ha proporcionado criterios que facilitan esa función deductiva, sin que estos elementos de juicio puedan ser considerados como "númerus clausus" ni imprescindibles en su concurrencia para la determinación del ánimo del agresor y, además, deberán ser analizados teniendo en cuenta cada caso concreto y sus circunstancias. Entre estos criterios señala: Las relaciones preexistentes entre agresor y víctima; posibles amenazas; actuar premeditado del agresor; el origen de la agresión; el arma empleada; la localización de las lesiones; reiteración en la agresión; comportamiento del agresor durante la agresión; su conducta posterior, etc...(STS 22-12- 99, entre otras).

En atención a ello, este Tribunal entiende que, en este caso es claro concluir que el acusado obró con dolo de matar, principalmente, por el medio utilizado para conseguir su propósito (gasolina, fuego) y su actitud posterior, de permanecer impasible ante la angustiada situación de su esposa. En este sentido son reveladoras las manifestaciones de los testigos que describen el comportamiento del acusado como "frío", "desafiante", "indiferente", "pasota" sin que en ningún momento hiciese gestos de intentar socorrer a la víctima o de aliviar su dolor. Por otro lado, como indican los médicos forenses, las quemaduras sufridas hubieran determinado la muerte de no haberse producido una rápida reacción de los vecinos y haber recibido asistencia médica con urgencia. De forma explicativa, dice el forense D. Jose Miguel , "en muchos casos quemaduras menores han provocado la muerte".

Tercero.- La alevosía viene definida en el artículo 22.1ª del Código Penal al decir "hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido" y tiene su fundamento en el aprovechamiento de una situación objetiva de indefensión resultante de la confianza determinante de ausencia de temor por parte de la víctima (STS 10-5-94), y requiere una doble condición, aseguramiento de la ejecución, y ausencia de riesgo, habiendo señalado la jurisprudencia tres clases o formas de aparición: 1ª el ataque proditorio o "al acecho", al que se une la agresión traicionera, por la espalda o usando algún ardid o engaño; 2º.- el ataque sorpresivo e inesperado, en el que destaca la quiebra de confianza de la víctima, que no espera el ataque inesperado; y 3º.- en la agresión a personas indefensas o desvalidas ya por su situación - inermes, atadas, ebrias, inconscientes, dormidas -, ya por su condición - personas débiles debido a la edad o enfermedad -, en las que prima precisamente la ausencia de riesgo para el atacante (STS 3-12-93); siendo, la dos primeras modalidades, las apreciadas en el presente caso que como hemos apuntado se caracterizan básicamente en el aprovechamiento de confianza de la perjudicada que genera la indefensión de ésta y, además, por actuar de forma sorpresiva y por la espalda, y tienen un elemento subjetivo consistente en que el sujeto activo se haya representado, aunque sea de forma



instantánea, que su acción suprime todo eventual riesgo y defensa y desee obrar así conscientemente, con lo que su conducta provoca un mayor reproche social. Elementos que concurren en el supuesto enjuiciado, como resulta de los hechos declarados probados. El acusado es el marido de la víctima, por lo que existía una relación de confianza que hacía totalmente imprevisible para ella la agresión que después recibiría, por lo que se encontraba con total despreocupación, realizando las labores de la casa y de atención a su hijo impedido que estaba junto a ella, situación que fue aprovechada por su esposo para, cuando estaba de espaldas a él, ejecutar su agresión criminal sin riesgo, rociándola de gasolina y prendiéndola fuego seguidamente, antes de que ella pudiera, siquiera, intentar quitarse la ropa o reaccionar para evitar que culminara su acción criminal.

En cambio no se aprecia ensañamiento en la acción del acusado, agravante definida en el art. 139. 3 del C. Penal con la fórmula "aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido", en la que, conforme a la jurisprudencia (sTS, 24-09-97,11-12-2001) "hemos de distinguir el elemento objetivo, caracterizado por efectiva causación de unos males innecesarios, esto es, aquellos resultados de la acción que no sean necesarios a la finalidad perseguida por el autor. Y otro subjetivo, por el que el autor del hecho asume la innecesariedad de su acción, el carácter deliberado del exceso. El autor, deliberadamente, asume que la acción que desarrolla ya no persigue la realización del delito sino persigue un aumento del dolor causado con actos innecesarios a la ejecución del delito".

En este caso, no se aprecia dicha agravante por cuanto el empleo del fuego como medio comisivo del homicidio ya ha sido objeto de subsunción en la alevosía. El fuego solo es utilizado como medio para conseguir su propósito criminal, pudiendo ser la muerte así causada casi instantánea o no prolongada, no desprendiéndose de los hechos probados que lo fuera con la finalidad de aumentar el dolor de la víctima.

Cuarto.- Igualmente, los hechos enjuiciados referidos al menor Silvio son legalmente constitutivos de un delito de lesiones previsto y penado en los artículos 148.1 y 3 del Código Penal, que requiere para su apreciación de un elemento objetivo consistente en que la lesión causada a la víctima precise objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico, y un elemento subjetivo consistente en el dolo genérico de menoscabar la integridad corporal o salud física o mental del sujeto pasivo; tanto si ello es directamente querido por el agente, como si éste se ha representado la posibilidad del resultado, y lo ha aceptado de algún modo - dolo eventual-.

Las circunstancias de agravación del art. 148 del CPenal concurren claramente en este caso, dado el medio utilizado (gasolina, fuego) y la forma de ejecución, concretamente peligrosa para la vida y salud física o psíquica del lesionado, además de ser el sujeto pasivo incapaz, como así consta acreditado en las actuaciones.

Conviene señalar a este respecto que el hecho de haber ejecutado la acción criminal contra su esposa en presencia del hijo impedido, que tuvo que soportar presenciar tan lamentables y terroríficos sucesos, constituye ya va de por sí una causa de lesión de su salud mental, que hace aún más reprochable la conducta del acusado.

Se aprecia dolo en la acción del acusado respecto del resultado lesivo producido a su hijo, puesto que conocía su situación en la cocina al haber estado en la cocina antes de realizar la agresión y lo había visto junto a su mujer y fue precisamente, el hecho de estar ella asistiéndolo el motivo por el que a satisfacer sus deseos sexuales. Por tanto, sabía los riesgos que para la integridad física del menor iba a suponer rociar gasolina y prender fuego y, no obstante ello, aceptó las consecuencias de su acto, del que lógicamente resultó con heridas su hijo, para cuya curación, según aclaró la forense D<sup>a</sup> Flor , precisó tratamiento médico especializado.

Quinto.- De los expresados hechos es responsable en concepto de autor (artículo 28 del Código Penal ) el acusado, por su participación activa, material y voluntaria en su ejecución.

Por el acusado, si bien se reconoce que fue él quien vertió la gasolina sobre su esposa, dice que lo hizo para asustarla y que el fuego se produjo de forma accidental, por estar encendida la estufa de gas existente bajo la mesa de la cocina.

No obstante esta manifestación y que no consta acreditado con exactitud que el acusado hubiera utilizado un mechero para prender fuego, si bien existen diversos indicios que apuntan a ello, es lo cierto que, ya sea con encendedor o con cerillas u otro medio, si aparece probado que fue él quien lo encendió.

Ello resulta no solo de la propia declaración de la perjudicada, quien, además niega que estuviera ardiendo la estufa o la hornilla de la cocina, sino también por la declaración del testigo Cristóbal Verdugo que mientras permanecía en el suelo la lesionada a la espera de la ambulancia, escuchó como decía que "su marido le había echado gasolina y la había quemado".

Además, la prueba pericial sobre el origen del fuego practicada por la Guardia Civil, ratificada y explicada en el plenario por el funcionario n<sup>o</sup> NUM002 , elimina toda duda sobre la autoría del acusado. Evidentemente, las



quemaduras de la víctima, los focos de fuego objetivados y los restos de la ropa camilla permiten concluir con certeza que el fuego que produce desde arriba, de la cabeza hacia debajo de la víctima y en el lugar donde ésta se encontraba, y se descarta que fuera originado por la estufa u hornilla. Así las quemaduras de la perjudicada afectan al 70% del cuerpo y llegan hasta la rodilla, cuando de haberse iniciado el fuego por la estufa que estaba en el suelo debería haberle afectado las piernas. Igualmente, la ropa pie camilla estaba totalmente quemada incluso la parte que cubría el tablero de la mesa.

SEXTO: - En la ejecución de los hechos concurre la circunstancia agravante de parentesco del art. 23 del Código Penal dada la relación conyugal y paterno filial del acusado con las víctimas y tratarse de un delito contra la personas. En cambio no se aprecia la circunstancia atenuante de embriaguez alegada verbalmente por la defensa.

Como es conocido y así lo hemos recogido en diversas sentencias, es doctrina jurisprudencial constante y reiterada, que las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal han de estar tan acreditadas como el hecho mismo" (SSTS 23-1-93, 7-4-94, 25-10-95 o 30-9-96) sin que baste la mera condición de bebedor habitual, sin más especificaciones, para estimar automáticamente una disminución de la imputabilidad. Siendo preciso, además, la apreciación de influencia del consumo en las facultades intelectivas y volitivas del acusado en relación con el acto realizado y el tiempo de su ejecución, sin poderse establecer criterios genéricos.

En este mismo sentido se pronuncia la sTS de 03-02-1995 según la cual "no basta además con ser aficionado a las bebidas alcohólicas para sin más fundamentar una circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal. Las alteraciones de la mente, transitorias o permanentes, han de estar tan acreditadas como el hecho mismo.

En el presente caso, los informes médicos y psicológicos permiten concluir que el acusado carecía de síntomas o indicadores de trastornos del pensamiento no alteraciones significativas del contacto con la realidad.

Ciertamente existen algunos indicios y pruebas de haber ingerido bebidas alcohólicas como son: la declaración de Luis Francisco que regentaba el establecimiento denominado DIRECCION000 y que atendió al acusado sirviéndole uno o dos "chupitos" de whisky en la tarde del día en que se producen los hechos; así como la celebración de una romería en el pueblo en la que había ido el procesado; los informes de la policía sobre consumo habitual de bebidas alcohólicas y el dato manifestado por la esposa de no poder abrir la puerta de su casa.

No obstante ello, existen otras pruebas que desmienten la embriaguez invocada, al menos en el sentido de que afectara sus facultades volitivas e intelectivas en el momento de la ejecución de los hechos.

Así, el propio acusado, en su primera declaración al Juez Instructor señala que se había tomado cuatro whiskys y dos cervezas y que no "se encontraba mareado".

En este mismo sentido se pronuncia la esposa quien afirma conocer a su esposo y que no estaba embriagado. Siendo rotundo el GC n° NUM002 al indicar que " a las dos o las tres de la mañana no tenía ninguna tajada. Que estaba perfectamente..., no estaba borracho, lo cual le parece curioso porque había habido una romería".

Ante tales manifestaciones y la ausencia de otras pruebas sobre el consumo de alcohol el día de los hechos, es claro concluir que ejecutó la acción criminal con pleno conocimiento y voluntad.

La hipótesis de la forense D<sup>a</sup> Carolina sobre la reacción en cortocircuito queda descartada ante la ausencia de alteración por la ingesta de alcohol.

SEPTIMO.- Conforme el art. 116.1 del C. Penal, toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños y perjuicios, responsabilidad que comprende (art. 110. 3 C. Penal) la indemnización de los perjuicios materiales y morales.

En su aplicación, procede acordar que el acusado indemnice a Marcelina en las siguientes cantidades, habiendo tomado como criterio orientador, el baremo de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, actualizado por Resolución de 20 de enero de 2003 de la Dirección de Seguros y Fondos de Pensiones: 27.089,902 euros por las lesiones y 58.547.328 por las secuelas, a las que se ha otorgado 42 puntos y se les ha aplicado el 10% de factor de corrección, mas 12.000 euros que se fijan prudencialmente, por daños morales y por la mayor afección personal derivada de la forma en que se producen los hechos, los trastornos psíquicos que sufre la víctima y las dificultades y mayor dolor que ha tenido que soportar en el tratamiento de las quemaduras.

Asimismo, a favor de su hijo Silvio ; deberá indemnizarlo en la suma de 7948,056 euros por las lesiones y 7.857,210 euros por las secuelas a las que se ha otorgado 10 puntos euros por las secuelas a las que se ha otorgado 10 puntos.





Octavo.- Conforme a los arts 109 y ss, y 123 del Código Penal y 239 de la LECr., procede condenar al acusado al pago de las costas procesales incluidas las de la acusación privada, al ser homogénea la condena con la calificación formulada, con la que estuvo igualmente conforme el M° Fiscal en el acto de juicio oral, así como estimarla razonable y útil para el enjuiciamiento de esta causa y los intereses de la perjudicada.

Noveno.- Respecto a la pena a imponer, se establece, respecto al delito de asesinato en grado de tentativa, en el grado inferior por aplicación del artículo 62 del Código Penal, en atención a la entidad de los hechos enjuiciados y riesgo de causar la muerte de la víctima, así como el grado de ejecución del delito (tentativa acabada) a la pena de trece años de prisión. En ambos delitos, por aplicación del art. 66.3° del C. Penal, dada la agravante de parentesco apreciada, se impone la pena en su mitad superior, estableciéndose la duración mínima en el delito de lesiones a la vista de su intervención en el auxilio del menor. Asimismo, dada la gravedad de los hechos y las relaciones que vinculan a autor y víctimas, procede establecer la medida de prohibición de volver al lugar de comisión del delito por tiempo de cinco años, en aplicación del artículo 57 del Código Penal.

VISTOS los arts citados y demás de general y pertinente aplicación de la Constitución, LOPJ., Código Penal y Ley de Enjuiciamiento Criminal

## FALLAMOS

Que debemos condenar y condenamos al acusado Jose Ángel como autor criminalmente responsable de un delito de asesinato en grado de tentativa y un delito de lesiones, ya definidos, concurriendo en ambos la circunstancia agravante de parentesco, a la pena, por el primer delito, de TRECE AÑOS DE PRISIÓN, y accesoria de suspensión del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; y por el delito de lesiones TRES AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN y accesoria de suspensión del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Asimismo se condena al acusado con la prohibición de volver al lugar donde cometió los delitos durante cinco años y también a que indemnice a Marcelina en 97.637.230 euros por las lesiones, secuelas y daños morales, y a favor de su hijo Silvio , 15.805,266 euros por lesiones y secuelas, mas los intereses del art. 571 de la LEC.

Esta resolución no es firme y contra ella cabe interponer recurso de casación, que deberá prepararse dentro de los cinco días siguientes a la última notificación de la misma.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SEVILLA

SECCIÓN TERCERA Rollo 7230/02 A

Ilmos Sres:

D. ÁNGEL MÁRQUEZ ROMERO

D. Eloy Méndez Martínez

D. JOSÉ MANUEL HOLGADO MERINO

## AUTO

En la ciudad de Sevilla a veintiséis de febrero de dos mil tres.

## HECHOS

Primero.- En fecha 17 de febrero de 2003 se dictó sentencia en cuyo fundamento de derecho octavo se hacía constar que " conforme a los arts. 109 y ss y 123 del Código Penal y 239 de la LECr procede condenar al acusado al pago de las costas procesales incluidas las de la acusación privada, al ser homogénea la condena con la calificación formulada, con la que estuvo igualmente conforme el M° Fiscal en el acto de juicio oral, así como estimarla razonable y útil al enjuiciamiento de ésta causa y los intereses de la perjudicada". No obstante dicho pronunciamiento, en el fallo de la sentencia no se hacía declaración alguna sobre costas.

## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero.- Visto la omisión padecida en el fallo de la sentencia dictada con fecha 17 de febrero de 2003 al no se hacer pronunciamiento alguno sobre costas, a pesar de lo solicitado por las acusaciones y lo razonado en el fundamento de derecho n° octavo, procede subsanarla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 267 de



la LOPJ. y 239 de la LECr., al estimar que ha sido debida a un claro error pues como se indicaba en la sentencia la condena en costas se imponía al acusado, incluyendo las correspondientes a la acusación particular.

Por tanto, procede completar el fallo de la sentencia de 17 de febrero de 2003 en el sentido de condenar, además, a Jose Ángel al pago de las costas causadas incluidas las de la acusación privada.

VISTOS los preceptos legales de general y pertinente aplicación

#### **EL TRIBUNAL ACUERDA**

completar el fallo de la sentencia dictada en el presente rollo de apelación, de fecha 17 de febrero de 2003, en el sentido de condenar, además, a Jose Ángel al pago de las costas causadas, incluidas las de la acusación privada..

Notifíquese ésta resolución a las partes y vuelvan las actuaciones al Juzgado de procedencia con certificación de esta resolución para su ejecución y cumplimiento.

Esta resolución es firme y contra ella no cabe recurso alguno.

Así por esta resolución, lo pronuncio, mando y firmo.

FONDO DOCUMENTAL CENDO